



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

Sínodos.

Los Señores Sacerdotes, excluyendo á los que residen en los arciprestazgos de Galicia, á quienes se les terminen sus licencias antes del próximo mes de Mayo ó Junio, se presentarán en este Palacio Episcopal á las nueve de la mañana de los dias 13 y 20 de dicho mes, á fin de sufrir el exámen sinodal para poder obtener próroga de las mismas. Los de los arciprestazgos de Quiroga, Robleda y Viana que se hallen en el caso anteriormente referido, se presentarán igualmente en

este Palacio á la misma hora del dia 9 de Junio; y los de Trives y Manzaneda y Valdeorras el dia 16. Los demás Sínodos para el propio objeto se celebrarán en los dias 8 y 22 de Julio; 12 y 26 de Agosto; 10 y 23 de Setiembre; 7 y 21 de Octubre para todos aquellos Sres. Sacerdotes á quienes se les concluyan sus licencias en dias anteriores á los que se hallan señalados dichos Sínodos.

Lo que, de orden de S. S. I. el Obispo mi Señor, se anuncia en este *Boletín* para conocimiento de los interesados.

Astorga 26 de Abril de 1880.
—Lic. Hipólito Rodríguez Malagon, *Canónigo Secretario*.

CONTINÚA la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	<u>Rvn. Cénts.</u>
Un párroco de la Diócesis.	20
El párroco de Felechares.	20
El Arcipreste y párroco de Laguna Dalga.	20
D. Andrés Cela, vecino de Astorga.	40
El párroco de Castropodame.	100
El id. de San Pedro Castañero.	100
D. ^a Benita Gomez, vecina de id.	20
El párroco de Tardemezár.	20
El id. de Posada y la Torre	20
SUMA.	360

(Continúa abierta la suscripcion.)

Astorga 26 de Abril de 1880.—

Lic. Hipólito Rodriguez Malagon,
Canónigo Secretario.

JUNTA DIOCESANA

DE CONSTRUCCION Y REPARACION

DE TEMPLOS Y EDIFICIOS

ECLESIAÍSTICOS DE ASTORGA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Marzo último se ha señalado el dia 7 del próximo mes de Mayo á la hora de las once

de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del Templo parroquial de Viana del Bollo, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de *veintinueve mil quinientas noventa y dos pesetas, treinta y cuatro céntimos.*

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo: debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de *mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas, sesenta y un céntimos*, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Á cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Astorga 10 de Abril de 1880.—
P. A. D. L. J.—Francisco Rubio,
Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de.....enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Abril último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del Templo parroquial de Viana del Bollo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujeccion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

En virtud de lo dispuesto por diferentes Reales órdenes de 31 de Marzo último se ha señalado el dia 10 del próximo mes de Mayo á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del Convento de Bernardas de San Miguel de las Dueñas; del Templo de Forcadela y del de Sobrado de Trives, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante el 1.º la cantidad de *cinco mil novecientas sesenta y cinco*

pesetas, cincuenta y siete céntimos; el 2.º dos mil doscientas noventa y tres pesetas, sesenta y cuatro céntimos, y el 3.º diez mil setecientas noventa y nueve pesetas, cincuenta y seis céntimos.

Las respectivas subastas se celebrarán, y las proposiciones se presentarán en el modo y forma que arriba se menciona para la de las obras de Viana del Bollo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta de las obras de reparacion del Convento de S. Miguel de las Dueñas la cantidad de *doscientas noventa y ocho pesetas, veintisiete céntimos*; para la de las de Forcadela, *ciento catorce pesetas, sesenta y ocho céntimos*, y para las de las de Sobrado de Trives *quinientas treinta y nueve pesetas, noventa y siete céntimos*, en dinero ó en efectos de la Deuda, segun todo se relaciona en el precedente anuncio.

Astorga 12 de Abril de 1880.—
P. A. D. L. J.,=Francisco Rubio,
Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Abril último y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de (aquí se expresarán las que se quieran tomar) se compromete á tomar á su

cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

**CARTA ENCICLICA
DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE
EL PAPA LEON XIII.**

—
(Continuacion.)

Necesariamente habia de seguirse de esto el que diesen á los príncipes seculares un derecho completo en los matrimonios, quitándoselo totalmente á la iglesia, la cual, si alguna vez ha ejercido su potestad en la materia, ha sido, segun ellos, ó por condescendencia de los príncipes, ó indebidamente. Pero ya es tiempo, dicen, que los que gobiernan la república vindiquen varonilmente sus derechos, comenzando á intervenir, segun su arbitrio, en todo cuanto diga relacion al matrimonio. De aquí han nacido los que vulgarmente se llaman matrimonios

civiles; de aquí las leyes sabidas sobre las causas que impiden el matrimonio; de aquí las sentencias judiciales sobre contratos conyugales válidos ó viciosos. Finalmente, con tanto estudio vemos quitada toda facultad á la Iglesia católica para determinar sobre el matrimonio, que ya no se tiene en cuenta ni su potestad divina, ni las leyes previas con las cuales tanto tiempo ha vivido la sociedad, á la cual, juntamente con la sabiduría cristiana, llegó la luz de la civilización.

Empero los *Naturalistas*, y todos aquellos que mas se glorian de respetar la autoridad del pueblo y que se empeñan en sembrar en él la mala doctrina, no pueden evitar la nota de falsedad. Teniendo el matrimonio á Dios por autor, y habiendo sido desde el principio sombra y figura de la Encarnación del Verbo divino, por esto mismo reviste un carácter sagrado, no adventicio, sino ingénito; no recibido de los hombres, sino impreso por la misma naturaleza. Por esto nuestros predecesores Inocencio III (1), y Honorio III (2), no injusta ni temerariamente pudieron afirmar que el *Sacramento del matrimonio existe entre fieles é infieles*. Esto mismo atestiguan los monumentos de la antigüedad, los usos y costumbres de

(1) Cap. 8 de *divort.*

(2) Cap. 11 de *Transact.*

los pueblos que mas se aproximaron á las leyes de la humanidad y tuvieron mas conocimiento del derecho y de la equidad; por la opinion de estos nos consta que cuando trataban del matrimonio no sabian prescindir de la religion, y santidad que le es propia. Por esta causa, las bodas se celebraban entre ellos con las ceremonias propias de su religion, mediando la autoridad de su Pontífice y el ministerio de sus sacerdotes. ¡Tanta fuerza ejercia en esos ánimos, privados por otra parte de la revelacion sobrenatural, la memoria del origen del matrimonio y la conciencia del género humano! Siendo, pues, el matrimonio por su propia naturaleza, y por su esencia una cosa sagrada, natural es que las leyes, por las cuales debe regirse y temperarse, sean puestas por la divina autoridad de la Iglesia, la cual sola tiene el magisterio de las cosas sagradas y no por el imperio de los príncipes seculares.

Además, hemos de considerar la dignidad de sacramento que caracteriza al matrimonio cristiano y que lo eleva á nobilísima altura. Determinar y mandar lo que al sacramento pertenece, de tal modo es propio, por la voluntad de Cristo, de sola la Iglesia, que es totalmente absurdo querer hacer participantes de su potestad á los gobernadores de la cosa pública. Finalmente, gran peso y mucha fuerza tiene la historia, que

nos refiere clarísimamente cómo la Iglesia ejerció libre y constantemente la potestad legislativa y judicial de que venimos hablando, aun en aquellos tiempos en que inepta y ridículamente se finje que obraba por connivencia y consentimiento de los príncipes seculares. ¡Cuán increíble, cuán absurdo hubiera sido el que Jesucristo, Nuestro Señor, hubiese condenado la inveterada costumbre de la poligamia y del repudio con una potestad delegada á Él por el gobernador de la provincia y por el príncipe de los judios! ¡Así mismo que el apóstol San Pablo, hubiese declarado ilícitos los divorcios y nupcias incestuosas, consintiéndolo y tácitamente mandándolo Tiberio, Calígula y Neron!

Ni cabe en la mente de hombre juicioso que la Iglesia hubiese promulgado leyes acerca de la santidad y solidez del matrimonio (1) sobre bodas entre siervos é ingénuos (2), impetrando para ello la facultad de los Emperadores romanos, enemigos acérrimos del nombre cristiano, y que no tenían otros deseos que acabar por medio de la fuerza y de la muerte con la religion cristiana en su misma cuna; mucho mas cuando aquel derecho, emanado de la Iglesia, desentía del derecho civil en tales términos, que Ignacio Mártir (3)

(1) Can. Apost. 16, 17, 18.

(2) Philosophum. Oxon. 1851.

(3) Epist. ad Policarp. cap. 5.

Justino (1), Athenágoras (2) y Tertuliano (3), condenaban por injustas y adulterinas aquellas bodas; á las cuales, sin embargo, favorecían las leyes imperiales. Despues que el poder vino á parar á los Emperadores cristianos, los Sumos Pontífices y los Obispos congregados en los Concilios continuaron con la misma libertad y con entera conciencia de su derecho, mandando ó prohibiendo lo que creyeron del caso y oportuno en aquellos tiempos, sin tener en cuenta que discrepase ó no de las legislaciones civiles.

Nadie ignora las constituciones y leyes que se dieron por los Concilios Illiberitano (4) Arelatense (5) Calcedonense (6) Milevitano 2.º (7) y por otros sobre impedimentos de ligamen, voto, disparidad de culto, de consanguinidad, de crimen, de pública honestidad, decretos y constituciones que distaban mucho de ser conformes á las leyes del imperio. Aún mas, tan lejos estuvieron los príncipes de arrogarse la potestad sobre los matrimonios cristianos que mas bien reconocieron y declararon que de lleno pertenecía á la Iglesia. Efectivamente; Honorio,

Teodosio el Jóven, Justiniano (1) no dudaron confesar que en cuanto de-
cia relacion á los matrimonios no les era lícito el ser otra cosa que custodios y defensores de los sagrados cánones. Y si promulgaron algunos edictos acerca de impedimentos matrimoniales, dijeron paladinamente que lo habian hecho con permiso y autoridad de la Iglesia (2), cuyo juicio acostumbraron á inquirir y reverenciar en las controversias de honestidad, de nacimiento (3), de divorcios (4); y finalmente, de todo lo que en cualquier forma tuviese relacion con el vínculo conyugal (5) Así, pues, con derecho perfecto definió el Concilio Tridentino que «*la Iglesia tiene potestad de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio (6), y que las causas matrimoniales pertenecen á los jueces eclesiásticos (7).*»

Ni prueba nada en contrario la famosa distincion regalista, segun la cual, el contrato matrimonial se diferencia del sacramento, distincion que no tiene mas objeto que, reservando á la Iglesia los Sacramentos, conferir á los Gobiernos civiles toda potestad y derecho sobre el contra-

(1) Apolog. mai. n. 15.

(2) Legat. pro Christian. nn. 32, 33.

(3) De coron. mill. cap. 13.

(4) De Aguirre, Conc. Hispan. tom. I. can. 13, 15, 16, 17.

(5) Harduin.; Act. Concil. tom. I, can 11.

(6) Ibid. can. 16.

(7) Ibid. can. 17.

(1) Novel. 137.

(2) Fejer Matrim. exinstit. Christ. Pest. 1835.

(3) Cap. 3 de ordin. cognit.

(4) Cap. 3 de divort.

(5) Cap. 13 qui filii sint legi.

(6) Trid. sest. XXIV, can. 4.

(7) Ibid. can. 12.

to. Ciertamente no puede admitirse esta distincion, mejor dicho, disgregacion; siendo cosa averiguada que en el matrimonio cristiano no puede separarse el contrato del Sacramento, y que por lo mismo no existe verdadero y legítimo contrato sin ser por el mismo hecho Sacramento. Jesucristo nuestro Señor aumentó el matrimonio con la dignidad de Sacramento, y el matrimonio es el mismo contrato, con tal que haya sido hecho legalmente. Allégase á esto que por esta causa el matrimonio es Sacramento por ser un signo sagrado que causa la gracia, y que es la imágen de las místicas bodas de Cristo con la Iglesia, cuya forma y figura claramente representa el vínculo de estrecha union, con el cual se unen entre sí el hombre y la mujer, y que no es otra cosa que el mismo matrimonio. Y así se vé que entre cristianos, todo matrimonio justo es en sí y por sí Sacramento, y que nada está mas distante de la verdad que llamar al Sacramento cierto ornato del matrimonio, ó cierta propiedad extrínseca que, al arbitrio de los hombres, pueda separarse del contrato. Por todo lo cual debemos confesar que, ni por la razon ni por la historia de los tiempos, puede probarse que la potestad sobre los matrimonios cristianos haya pasado á los príncipes seculares. Y si en esta materia se ha violado derecho ajeno, nadie podrá decir

con verdad que ha sido violado por la Iglesia.

(Se continuará.)

RECTIFICACION IMPORTANTE.

Habiéndose advertido que en el original de que se ha copiado la Encíclica de S. S., aparecen equivocadas algunas citas, debemos rectificarlas del modo siguiente para seguridad de los que quieran consultarlas.

Boletín núm.º 6. En la página 54, columna 2.ª la cita (1) debe decir: Ioan. II., y la (2) Math. XIX, 9.

En la pág.ª 55 columna 1.ª la (1) debe decir: Trident, Sess. XXIV. *in pr.* En la columna 2.ª la (1) debe decir: Ad Ephes. V. 25, et seqq. La (2) I. Cor. VII, 10, 11. La (3) Ibid. V, 39.—La (4) Ad Ephes. V, 32.—La (5) Ad Hebr. XIII, 4.

En la pág. 56, columna 1.ª, la (1) debe decir: Ad Eph. II, 19.—La (2) Catech. Rom. Cap. VIII.—La (3) Ad Eph. V, 23, 24.

Boletín núm.º 7. En la pág. 60, la (1) debe decir: Ad Eph. VI, 4.

En la pág. 61, columna 1.ª, la (1) debe decir: Act. XV, 29. La (2) I. Cor. V, 5.—La (3) Cap. I. *de Coniug. Serv.*—En la columna 2ª, la (1) debe decir: Oper. tom. 1. Col. 455.—La (2) Can. *Interfectores*, et Can. *Admonere*, quæst. 2.—La (3) Cap. 30, quæst, 3, Cap. 3 *de Cognat, Spirit.*—La (4) Cap. 8 *de Consang., et affin.* Cap. 1. *de Cognat. legali.*—La (5) Cap. 26. *Sponsal.* Capp. 13, 15, 29, *de sponsal. et matr.*, et alibi.—La (6) Cap. 1, *de convers. infid.* Capp. 5, et 6, *de eo qui duxit in matr.*

En la pág. 62, columna 1.ª, la (1) debe decir: Cap. 3, 5, et 8, de *Sponsal. et matr.* Trid. sess. XXIV, Cap. 3, de *reform. matr.*

Crónica Religiosa.

El día 10 de Abril se dió principio en el Oratorio de S. Felipe Neri de esta ciudad al solemne novenario que la Asociación de S. José consagró á este Santo Patriarca, celebrándose todas las mañanas la Misa cantada con asistencia, rezándose todas las tardes la Corona y la Novena, y terminando con los gozos cantados. El día 18 (último del novenario y fiesta del Patrocinio de este gran Santo) se celebraron; y concluyeron estos cultos en la Iglesia parroquial de Santa Marta, (por su mayor capacidad) con Misa solemne y Sermon, exponiéndose desde el principio de aquella el Smo. Sacramento hasta las cuatro de la tarde, hora en que, despues de rezarse la Corona, se reservó su Divina Magestad. A continuacion se verificó una brillante y muy concurrida procesion con la veneranda efigie del Santo por las calles principales de la poblacion, cuyos habitantes demostraron espontáneamente su devocion, adornando todos los balcones con colgaduras; y regresando á la parroquia, se concluyó la solemnidad con la novena y el canto de los gozos, como en las tardes anteriores. Esta devota y solemne procesion, fué promovida por el gremio de carpinteros, los que con otros muchísimos devotos de todas clases formaban sus largas filas, llevando hachas y velas encendidas, y acre-

ditando con su espontánea y entusiasta devocion que, á pesar de las doctrinas disolventes tan difundidas hoy por desgracia entre las clases obreras para su ruina, los artesanos de Astorga conservan siempre, como su mejor patrimonio, la fé y religiosidad que han heredado de sus católicos mayores, y que toda su dicha temporal se cifra en procurar honradamente con su asiduidad en el trabajo el sustento para sus familias, siguiendo el ejemplo del Santísimo Patriarca y Patrono á quien de este modo se propusieron honrar, no obstante sus escasas facultades.

Necrología.

El día 14 de Abril falleció el Sr. D. Basilio Juarez, Párroco de Piedralva, en el arciprestazgo del Decanato. R. I. P.—Este curato vacante es de primer ascenso, y presentacion laical.

El día 18 de Abril tomó el santo hábito de la Tercera Orden Claus-tral de S. Francisco en el convento de *Sancti Spiritus* de esta ciudad la señorita D.ª Antonia Arroyo y Salazar, natural de la misma. En el mismo día, y en el expresado convento hizo su solemne profesion religiosa la novicia Sor María de la Sma. Trinidad García, natural tambien de esta poblacion.

Astorga:—1880.
Imp. y lib. de L. Lopez, Rua 5.